

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF. SUCESIÓN DE FLOR MARÍA ROJAS
PIRAGUA (RAD. 7450).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió incidente especial de competencia formulado en el proceso de sucesión de la causante de la referencia, que se está tramitando ante el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **SERGIO ULISES ROJAS PIRAGUA** formuló incidente de falta de competencia contemplado en el art. 521 del C.G.P., en concordancia con el art. 127 del C.G.P., para conocer del proceso de sucesión de la causante **FLOR MARÍA ROJAS PIRAGUA** por parte del Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, D.C., por cuanto aduce, el último domicilio de la de cuijús, fue el Municipio de Cuitiva, Boyacá (en un inmueble de su propiedad) y no esta ciudad en donde no tuvo vínculo, morada o negocio, y, por lo tanto, solicita, se ordene la remisión del expediente a este último lugar.

2. El Juzgado, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, resolvió el incidente propuesto, negándolo por considerarlo improcedente, bajo el argumento que, no existen pruebas que permitan establecer que el último domicilio de la causante fue efectivamente el municipio de Cuitiva, Boyacá.

3. En contra de la anterior decisión el incidentante interpuso el recurso de apelación, alegando en síntesis que el último domicilio elegido por la causante fue el Municipio de Cuitiva, Boyacá, que se establece de los elementos subjetivos que se deducen de la conducta de la causante quien al trasladarse al Municipio de Cuitiva, Boyacá, se llevó con ella todos sus elementos personales, en lo que coinciden todos los herederos, arraigo que se estableció ocho días antes de su muerte, de donde se establece el deseo de la causante de establecerse en ese municipio, pues como se deduce del testimonio de Manuel Gómez, allá se vive con muy poco dinero, pues según el testimonio de ELFA la causante quería poner un negocio de croché allá en Cuitiva; que a diferencia de lo que dice el testigo JAIRO ROJAS, que es una apreciación muy personal suya, pues dijo que él creía que ella quería regresar, el señor Víctor Rojas dice que el ayudó a llevar el trasteo que ella se fue con su hermano HERNANDO y llegaron y la instalaron. La causante no era una mujer de negocios, tenía su diario vivir, llegó a Cuitiva, porque era el lugar donde podía pagar el sostenimiento de su habitación (sic). Que como lo declaró Martha Chaparro, a ella le arrendó; que la causante quiso irse a vivir sus últimos días a su casa en Cuitiva, que este incidente tiene como finalidad cumplir con la voluntad de la causante y los herederos deben respetar esa voluntad. Que el hecho de que ella fuera atendida en salud en Bogotá, eso no quiere decir que ella tuviera su domicilio o ánimo de permanecer en esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES:

Es esta Corporación la competente para conocer de la solicitud de nulidad formulada, conforme con lo previsto en el art. 521 del C. General del Proceso, que prevé:

“Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo [139](#).”

El Código General del Proceso en su artículo 28 prevé:” **Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

SUCESIÓN DE FLOR MARÍA ROJAS PIRAGUA (APEL. AUTO).

“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...”

De otro lado, el artículo 76 del Código Civil señala que domicilio: “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y el artículo 78 ibídem señala: **“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”**.

La H. Corte Suprema de Justicia ha definido el domicilio: **“El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional”** (SALA DE CASACIÓN CIVIL. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00).

El artículo 84 del Código Civil, prevé que: **“La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte”**, de donde se distinguen dos conceptos, domicilio y residencia.

La residencia es un elemento del domicilio, el elemento objetivo que se refiere a un lugar geográfico. Recuérdese que **“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”**. La residencia tiene que ver con un sitio, lugar, espacio geográficamente determinado; se trata de un criterio con "visibilidad externa", lo que permite a los terceros identificar y averiguar, cuál es el lugar en el que se encuentra una persona o que tiene su residencia habitual.

Con relación a los elementos del domicilio, la residencia es el lugar visible para todos, el elemento fáctico. La residencia se convierte en domicilio cuando es voluntaria y habitual.

La residencia es un concepto accidental, se tiene por el simple hecho de estar de paso o por un corto tiempo en un lugar, o hallarse en el sitio de

manera puramente accidental, o por razón de las circunstancias, incluyendo la fuerza.

El Código Civil prevé que cuando las personas no tengan un domicilio se tendrá por tal el lugar de residencia, así lo dispone el artículo 84 ***“La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte”***.

Ahora bien: El Código Civil reconoce diferentes formas o clases de domicilios:

1) Domicilio civil: definido en el art. 77: ***“El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio”***. 2) Domicilio Contractual: definido en el artículo 85: ***“Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”***.

El domicilio civil que es aquel en el que una persona tiene el asiento principal de sus relaciones jurídicas que equivale a decir en donde desarrolla o ejerce su profesión u oficio. A su vez, el domicilio civil puede ser: real o voluntario: **el domicilio de las personas naturales será el lugar de su residencia habitual. Se considera como domicilio real porque es efectivo, cierto y voluntario.**

Se ha mencionado que el domicilio civil consiste en ***“la residencia en una parte determinada del territorio de un estado acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”***, luego, el domicilio tiene dos elementos constitutivos, que son la residencia, entendida como el elemento objetivo y exterior, que se manifiesta fácticamente y el segundo elemento que es subjetivo que se corresponde con el animus manendi o ánimo de permanecer en el lugar, que se trata de un elemento subjetivo, no visible porque corresponde a la voluntad de la persona, a la intención de quedarse allí. Existen dos elementos que componen el domicilio real, que son: corpus y animus.

El primero de ellos se refiere a la residencia efectiva de la persona en un lugar. ***El animus es la intención, la voluntad de permanecer en el lugar y hacer de ese lugar el centro de las actividades jurídicas que desarrolla la persona, es***

decir que allí tiene sus intereses. Se trata de un “elemento moral, mental o psicológico y no puede ser reconocido por expresiones externas que lo denoten”.

Se identifican así dos clases de ánimo: a) ánimo real: Es fáctico y se externaliza en las acciones del sujeto porque coincide con la residencia de la persona. b) ánimo presunto: No es necesariamente factico, es decir, puede que no coincida con la residencia, **pero se presume de los actos positivos que desarrolla la persona**, como por ejemplo, tiene una existencia cierta y efectiva, cuando la intención de conservar una residencia coincide con la misma residencia y el presunto que se deduce de ciertos hechos o circunstancias.

Según el art. 80 del Código Civil: “**Presunción del ánimo de permanencia.** Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; **por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo** de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas”.

El animus que se refiere al ánimo, la intención, el propósito, representa el elemento espiritual proveniente de la voluntad, sin consideración de la razón o causa, de hacer o actuar de una forma. El ánimo a que se refiere el elemento del domicilio es una condición mental respecto de algo o sobre algo, en este caso, un lugar. Se trata de cierta actitud de la persona respecto del lugar que habita.

El animus manendi o el ánimo de permanencia o la intención de hacer de un lugar el domicilio es un elemento volitivo interno de la persona respecto del domicilio. Como es interno y volitivo, no es material, no se observa a simple vista como ocurre con el otro elemento que es la residencia, por lo tanto, no es fácil probarlo, por lo que hay que acudir a un proceso de inferencia lógica que pueda llevar a la conclusión de que existe, por lo cual debe recurrirse a manifestaciones o síntomas que exterioricen ese ánimo – para eso por lo general el derecho recurre a las presunciones.

Puesto que el ánimo no es un hecho material, que pueda ser probado fácticamente es necesario acudir a los actos de la persona para determinarlo.

El animus manendi así como la intención u otros estados mentales existen subjetivamente, es decir, que su existencia no es autónoma puesto que depende del sujeto que la experimenta u ostenta, por lo mismo no se evidencian de manera objetiva por los terceros; es decir, solo la persona que lo experimenta o siente tiene un conocimiento directo sobre el estado mental, a través de la consciencia.

Para probar elementos internos o volitivos como la intencionalidad o el cómo el ánimo se presentan problemas en la medida en que corresponden a estados psíquicos o mentales, es por esto, precisamente, que en el derecho internacional no se requiere probar la existencia del ánimo, por la dificultad que entraña descubrir aspectos volitivos de la persona.

Por lo anteriormente señalado la doctrina procesal y la jurisprudencia consideran que los hechos de la conciencia, como la intencionalidad, el dolo, el animus manendi no se pueden probar de forma directa, sino que se requiere una prueba indirecta, esto es, los indicios. Como ninguna persona puede asegurar el ánimo de otra, porque no lo observa de forma objetiva, no puede dar testimonio de ello.

Es por ello que los hechos de la conciencia solo se pueden inferir a partir de las actuaciones externas de las personas, razón por la cual la ley y la jurisprudencia han creado un conjunto de indicios-tipo que tienen como propósito probar estados de la conciencia. En las diferentes áreas en las que se desarrolla el derecho existen prueba de ellos. La doctrina ha acuñado tres formas generales para la apreciación de la prueba, son estas la tarifa legal, la sana crítica o apreciación razonada y la libre convicción.

El hecho de que una persona habite en un lugar no supone de plano que este es el domicilio. El artículo 79 del C.C. establece una presunción negativa para el caso de las residencias accidentales o no habituales. En este caso no hay domicilio porque no existe el ánimo de domicilio. Se presume el domicilio en un lugar si una persona abre tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela o cualquier otro establecimiento permanente, siempre que lo vaya a administrar en persona; no se considera domicilio si lo hace para poner administrador. De la misma forma se constituye el domicilio en el lugar en que se acepte un empleo fijo a término indefinido o de largo plazo, pero no se

constituye el domicilio cuando se acepta empleo o cargo de corta duración, como por ejemplo para desarrollar una obra específica, al cabo de la cual la persona volverá a su lugar de origen. 5. El artículo 82 se refiere a una presunción que en realidad es la manifestación expresa del domicilio en el caso de que una persona manifieste ante las autoridades el ánimo de avecindarse en un determinado distrito

Debe dejarse sentado de entrada que, conforme a lo previsto en el art. 167 del Código General del Proceso, ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

Por consiguiente, se procede a realizar un resumen y análisis de los diferentes medios probatorios arrimados al proceso, con miras a dilucidar a determinar si quedó probado el verdadero lugar del domicilio de la causante, que es el tema de la decisión a adoptar en este caso puntual.

De la revisión del expediente de la sucesión de la causante **FLOR MARÍA ROJAS PRAGUA**, se tiene que, en el curso de este trámite incidental se allegaron los siguientes medios de convicción.

-Pruebas documentales: Los registros civiles de nacimiento de los herederos para demostrar el parentesco; el registro civil de nacimiento y de defunción de la causante, recibo de pago de impuesto predial del año 2018 y paz y salvo municipal de Cuitiva, Boyacá.

Prueba testimonial: Se recepcionó el testimonio de las siguientes personas:

-**TERESA SUÁREZ**, dijo que conoció a doña FLOR desde muy pequeña, de quien es su ahijada. Sabe que la causante en su juventud vivió en Cuitiva, que cuando falleció su padre, ella se fue a vivir a Bogotá. Que el 27 de septiembre la señora CILIA le pidió hacer el aseo de la casa de la señora Flor en Cuitiva, para la estadía de la misma, pero no se dio cuenta cuando llevaron el trasteo; afirma que la señora Flor le dijo que iba a estar unos días en Cuitiva para estar más tranquila y que si se amañaba iba a colocar un negocio con su cuñada DELFA.

-MARTHA CHAPARRO, dijo haber conocido a la causante de hace mucho tiempo; sabe que desde muy Joven FLOR MARÍA ROJAS (fallecida) se fue a trabajar en Bogotá con su hermana Rosa; afirma que doña FLOR era dueña de una casa en Cuitiva de la cual la testigo era arrendataria desde el 2007 a 2009 y la cual visitaba la señora Flor, en temporada de Semana Santa o navidad en compañía del señor Hernando. Refiere que cuando ella vivía en arriendo (2007 a 2009) doña Flor le comentó el deseo de arreglar la casa para en un futuro irse a vivir allí definitivamente.

-MIRSA SALAMANCA, expresó que conoce a FLOR MARÍA, la causante desde que tiene memoria, que ella (la causante) vivía hace 20 años en Bogotá en su apartamento a donde le llegaba su correspondencia, y que por cuestiones laborales la causante iba a Cuitiva solo en Semana Santa o en navidad por vacaciones. Dijo también que, la señora Flor llegó a Cuitiva el 28 de septiembre de 2018 y a los cinco días falleció, esto es, el 5 de octubre de 2018. Recuerda que doña CILIA la contrató para estar pendiente de la señora Flor, por lo que la visitaba a diario, que percibía en el rostro de doña Flor mucha nostalgia y dolor, por lo que parecía no querer estar definitivamente en Cuitiva, pero que le manifestó el deseo de arreglar la casa porque tenía mucha humedad para a largo plazo poder estar allí, advirtiéndole que doña Flor no le dijo que fue a Cuitiva, con la intención de oxigenarse, sino porque sus familiares pensaban que era bueno que ella tuviera una ayuda económica arrendando el apartamento en Bogotá, por lo que ella tenía que irse a vivir a Cuitiva en donde afirmó pasaría una temporada solamente.

-DELFINA PINEDA, cuñada de la **FLOR MARÍA ROJAS**, afirma que la hoy causante vivió su juventud en Cuitiva con sus padres, PERO cuando falleció el papá, sus hermanos la llevaron para Bogotá a trabajar con su hermana Rosa, y vivía en un apartamento que ella misma adquirió y en donde recibía su correspondencia; afirmó que su última residencia de FLOR MARÍA fue en su casa en Cuitiva, herencia de su madre, a donde le realizaron el trasteo desde el apartamento, que en Cuitiva no alcanzó a estar 8 días porque estaba muy enferma y que en ese tiempo antes de fallecer el 5 de octubre de 2018 ella fue quien la cuidó las 24 horas. Dice que la causante no le manifestó en donde iba a vivir definitivamente, pero supone que quería residir en Cuitiva, los tratamientos médicos los recibía en Bogotá, porque no se hizo el traslado

de la EPS, y refiere que para esa época la señora Flor se encontraba desempleada por lo que tenía pensado arrendar el apartamento en Bogotá para solventar sus gastos con el producto de ese arriendo.

-MANUEL GÓMEZ ARANGUREN, dijo ser amigo de infancia de la causante a quien conocía en Cuitiva, su tierra natal, que FLOR MARÍA ROJAS de allí se fue a trabajar a Bogotá con su hermana FLOR, que sus últimos días doña Flor se fue vivir a Cuitiva porque allí la vida era más barata, y su intención era vivir del arriendo del apartamento que tenía en Bogotá, aunque la atención médica la recibía en Bogotá, ya que no había buenos servicios médicos en ese pueblo.

- INTERROGATORIOS:

- **SERGIO EULISES ROJAS PIRAGUA**, manifestó que vive en Cuitiva, Boyacá, y que la causante FLOR MARÍA ROJAS duró viviendo algunos años en Bogotá, después en el año 2019, más o menos se vino a radicar en Cuitiva con su trasteo, la trajo un hermano, y arrendó el apartamento que tenía en Bogotá. Vivía sola en la casa paterna en Cuitiva, pero allá no trabajaba, ella si trabajó cuando estaba en Bogotá con una de las hermanas y allí duró entre 20 y 25 años, pero no sabe en qué laboraba. Ella falleció el 5 de octubre de 2018 en Cuitiva y la enterraron el 7 de octubre de 2018, pero ella se fue antes, más o menos en el 2017. Que la causante asistía a los controles médicos en Bogotá, pero no sabe con qué regularidad. Que la causante le comentó a él que ella se iba para Cuitiva donde quería estar para que estuviera pendiente de ella, porque estaba cansada que en Bogotá no le alcanzaba la plata para nada, ella estaba muy enfermita y no volvió a Bogotá, que él estaba presente cuando doña Flor María falleció en la casa en Cuitiva; casa que nunca estuvo arrendada.

- **CILIA ROJAS**, dijo que la causante **FLOR MARÍA ROJAS**, una temporada estuvo en Bogota trabajando en la papelería de su hermana y cuidando de su madre, y decidió venirse para Cuitiva porque estaba muy delicada de salud, llegó el 26 o 27 de septiembre de 2018, pero previamente había mandado su menú para Cuitiva donde el trasteo llegó solo y la testigo lo recibió. Que la causante duró apenas unos días en Cuitiva antes del fallecimiento el 5 de octubre de 2018, pero su residencia la tenía en Bogotá

RAD. 11001-31-10-016-2019-00400-01 (7450)

en donde permaneció aproximadamente unos veinte a veinticinco años en dado que allí trabajó donde una hermana en una papelería, pero como ella se sintió enferma se vino para Cuitiva. En las vacaciones cuando ella venía de Bogotá, pasaba una temporada en Cuitiva en la casa que le dejaron sus padres, que cuando la causante llegó a Cuitiva, como venía muy enferma la testigo le consiguió unas personas para que la cuidaran y se llaman **DELFA PINEDA PINEDA** y **TERESA SUÁREZ**, porque ella no podía valerse por sí misma, necesitaba ayuda para el baño, para la comida, estaba muy limitada. Agregó que en el último año de vida de su hermana duró hospitalizada una temporada en la Clínica, después estuvo en su apartamento y luego los hermanos tomaron la determinación de traerla para Cuitiva, arrendó el apartamento en Bogotá, y en Cuitiva ella no trabajaba, se sostenía con el arriendo del apartamento que tenía en Bogotá. La casa de Cuitiva se la dejaron sus padres con todas las cosas y allí las tenía para cuando iba a pasar vacaciones, luego cuando se vino de Bogotá, mandó todas sus cosas para Cuitiva; refiere que la causante le dijo que se venía porque estaba cansada sola en el apartamento que ella se sentía mejor en Cuitiva y que arrendaba su apartamento con lo cual sufragaba sus gastos. Ella fue auxiliada por sus vecinos y falleció el 5 de octubre de 2018 en la casa de una hija de la testigo porque llegó muy enferma, las exequias fueron en Tunja, las cenizas permanecieron guardadas tres meses en el cementerio en donde le hicieron la cremación.

-JOSUÉ HERNANDO ROJAS PIRAGUA, manifestó que doña FLOR a raíz del fallecimiento de su padre, en el año de 1989 aproximadamente, se fue a vivir a Bogotá y trabajaba en una papelería junto con su hermana ROSA. Que la señora FLOR es dueña de una casa en Cuitiva a donde iba en vacaciones, puentes festivos o navidades. Que doña FLOR compró un apartamento en Bogotá que nunca fue arrendado ya que ella siempre vivía allí. Que cuando se encontraba en el pico más alto de su enfermedad se fue a vivir a Cuitiva por voluntad propia, aunque recibía tratamiento en Bogotá, y a la semana de trastearse falleció el 5 de octubre de 2018.

-ROSA MINTA ROJAS PIRAGUA, dijo que la causante vivió en Cuitiva, mucho tiempo, luego a los 40 años se trasladó a Bogotá, en donde vivía con su hermano y su mamá. Que ella trabajaba con ella en la papelería del Barrio

SUCESIÓN DE FLOR MARÍA ROJAS PIRAGUA (APEL. AUTO).

RAD. 11001-31-10-016-2019-00400-01 (7450)

“12 de Octubre” y haciendo tejidos que vendía, después se enfermó y recibía sus tratamientos en una Clínica del Polo, dejó de laborar, tenía la intención de arrendar el apartamento en Bogotá. Dijo que doña Flor vivió con ella por dos meses cuando estaba enferma, después de eso se la llevaron para Cuitiva, en donde falleció después de siete días, que allí fue cuidada una noche por doña **DELFA PINEDA**.

- **JAIRO ORLANDO ROJAS NOBSA**, dijo ser sobrino de doña FLOR, quien en el año de 1990 se fue a vivir a Bogotá, en donde trabajó con su tía **ROSA** en sus negocios de papelería hasta aproximadamente el año 2016 o 2017 cuando enfermó; que en los últimos años vivió en un apartamento en Suba, en Bogotá, que adquirió con el producto de su trabajo desde el 2006 hasta el día de su fallecimiento. Que tiene conocimiento del trasteo que se realizó para que su tía se trasladara a Cuitiva a finales de septiembre de 2018, para tener un tiempo de relajación, pero como los servicios médicos se prestaban en Bogotá, no deseaba quedarse permanentemente en Cuitiva.

- **MIRYAM ROJAS PIRAGUA**, dijo que la señora FLOR MARÍA estuvo un tiempo en Bogotá, cuando era joven, e iba a Cuitiva de vacaciones; después vivió con su mamá en Bogotá durante 35 años trabajando como vendedora en una miscelánea, hasta que se enfermó de una enfermedad huérfana, los controles médicos los tomaba en Bogotá, y cuando se agravó se fue a vivir a casa de una hermana durante unos meses, momento en el cual no estaba trabajando, que su enfermedad le afectaba sus fuerza, pero sus capacidades mentales no; decidió irse con sus cosas para Cuitiva, un día domingo, sin saber el porqué de su decisión, se agravó el día jueves y falleció el día viernes, afirmó que no tiene conocimiento cuál era su intención de donde quería vivir permanentemente, afirmó que doña Flor María era dueña de un apartamento que quería arrendar para solventar sus gastos y pagar el trasteo hacia Cuitiva, y solventar los gastos de transporte en su tratamiento en Bogota.

-**EDITH CRISTINA ROJAS NOBSA**, dijo ser sobrina de la causante **FLOR MARÍA ROJAS**, quien vivió en Bogotá, por espacio de 20 años o más en su apartamento en el Barrio de Suba, en donde recibía su correspondencia, trabajaba con su tía Rosa en una papelería, pero al momento de su fallecimiento ya no laboraba, dice que la causante falleció en Cuitiva cuando

SUCESIÓN DE FLOR MARÍA ROJAS PIRAGUA (APEL. AUTO).

RAD. 11001-31-10-016-2019-00400-01 (7450)

apenas llevaba allí cuatro días, que su intención no era quedarse definitivamente en Cuitiva, a causa de su enfermedad pero se llevó todas las cosas de su apartamento para allí, y su tío Víctor sería quien la llevaría nuevamente de Cuitiva a Bogotá, dice que su tía iba con muy poca frecuencia a Cuitiva, ya que por su estado de salud recibía sus citas médicas en Bogotá.

- **VÍCTOR CELSO ROJAS PIRAGUA**, manifestó que la señora FLOR MARÍA ROJAS, después del fallecimiento de su padre vivió en Bogotá por un lapso superior a 30 años y trabajaba en un almacén de su hermana ROSA, que se fue a su casa en Cuitiva para tener más tranquilidad, pero a los cuatro días de estar en ese lugar falleció estando acompañada de la señora ELSA PINEDA, refiere que, fue quien le ayudó con el trasteo de las cosas del apartamento hacia la casa en Cuitiva, pero no trasladó lo relacionado con la atención de salud porque todo estaba en Bogotá, que la señora FLOR pagó el trasteo y se fue con su hermano Hernando para Cuitiva, en donde se supone sería cuidada por sus hermanos EULISES y SILVIA. Alude a que, desconoce las intenciones de la señora FLOR MARÍA, del lugar a donde quería quedarse a vivir, y que no cree que la causante deseara trasladar la atención de salud para Cuitiva.

De lo hasta aquí discurrido y atendiendo los elementos constitutivos de lo que ha sido definido tanto por el legislador como por la jurisprudencia y doctrina, como domicilio, en el caso de las personas naturales, en este caso no se logró demostrar de los diferentes medios de convicción practicados con ocasión de este trámite incidental, que el último domicilio de la hoy causante FLOR MARÍA ROJAS PIRAGUA, fuera la población de Cuitiva, Boyacá.

Rememórese que la doctrina procesal y la jurisprudencia consideran que los hechos de la conciencia, como la intencionalidad, el dolo, el animus manendi no se pueden probar de forma directa, sino que se requiere una prueba indirecta, esto es, los indicios. Como ninguna persona puede asegurar el ánimo de otra, porque no lo observa de forma objetiva, no puede dar testimonio de ello, por eso para el caso del establecer el ánimo de permanecer una persona en un lugar y hacerlo su domicilio, el Juez debe acudir a establecerlo de cara a los elementos que tanto el legislador como la doctrina y la jurisprudencia han dejado sentados como parámetros para ello y a los que ya se hizo referencia en los antecedentes de esta providencia.

SUCESIÓN DE FLOR MARÍA ROJAS PIRAGUA (APEL. AUTO).

Teniendo en cuenta que, conforme el art. 76 del Código Civil el domicilio: “consiste en la residencia **acompañada**, real o presuntivamente **del ánimo de permanecer en ella**” y el artículo 78 ibídem señala: “**El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad**” (resaltado fuera de texto), de los diferentes elementos probatorios llámense testimonios, interrogatorios y documental, ninguno de ellos tiene mérito probatorio que permita concluir con certeza meridiana que la hoy causante, FLOR MARÍA ROJAS, tuviera como lugar de domicilio la población de Cuitiva, Boyacá, si se parte de que, como lo ha señalado la doctrina la residencia o domicilio no debe ser ocasional sino estable y duradero y estar plenamente establecido el ánimo de la persona de permanecer en ella.

En este caso, todos los declarantes y los mismos interrogados dejaron en claro que la tierra natal de la hoy causante fue la población de Cuitiva, Boyacá, donde permaneció parte de su juventud.

Que la casa que la causante tenía en Cuitiva, es la casa materna, que le fue dejada por herencia a la misma, y que se convirtió en un lugar para pasar vacaciones de Semana Santa, navidad o los puentes festivos, dado que desde hacía más de veinte o veinticinco años se encontraba radicada y domiciliada en la ciudad de Bogotá, a donde se trasladó a trabajar en una miscelánea o papelería de su hermana ROSA, que incluso en Bogotá adquirió un apartamento en el Barrio Suba, en donde vivió todo el tiempo y allí recibía su correspondencia personal, exteriorizando así su ánimo de permanecer en esta ciudad, dado que no solo compró un apartamento para vivir en él, sino que además, en forma permanente, laboró en esa ciudad y solo dejó de hacerlo por razones de su enfermedad, que la obligaron incluso a trasladarse en la misma ciudad a casa de una hermana, en donde permaneció varios meses cuando no estaba hospitalizada y que solamente, se trasladó a la población de Cuitiva, en Boyacá, abocada por su condición de salud, dada la necesidad de recibir asistencia de sus hermanos quienes vivían para ese entonces en esa población, y la aconsejaron para que lo hiciera además, porque así podría arrendar el apartamento que tenía en Bogotá y poder sobrevivir con el producto de los arriendos, lugar en donde, como lo precisaron todos los deponentes a excepción de su hermano SERGIO, quien incurrió en su versión

RAD. 11001-31-10-016-2019-00400-01 (7450)

en una serie de inconsistencias, la causante solo vivió en Cuitiva, antes de su fallecimiento, aproximadamente cinco días; término este en el cual no quedó demostrado que ella hubiere establecido algún negocio, o hubiese desempeñado alguna labor remunerada o expresado abiertamente su voluntad de permanecer de por vida en ese lugar o establecer su domicilio, máxime cuando no realizó el traslado de su servicio médico a esa población o a un sitio mucho más cercano que Bogotá; además, porque la intención de algún día irse a vivir en su casa en Cuitiva, no la expresó precisamente por la época de su fallecimiento, sino según la versión de algunos de los deponentes en época muy anterior al suceso de la aparición de su enfermedad y como una simple posibilidad, y que el hecho de que las cenizas de la causante reposaran en el lugar en dónde fue cremada, ello no es un indicador o elemento constitutivo para establecer el domicilio de una persona, pues es un hecho posterior a su defunción y puede responder a la voluntad de los dolientes o familiares y el hecho de que pagara los impuestos de la casa de Cuitiva, tampoco, es solo indicador que era su dueña.

Así las cosas, concluye este Despacho que el incidentante no logró demostrar que en este caso estuvieran presentes todos los elementos constitutivos del concepto de domicilio, para fijar el de la causante FLOR MARÍA ROJAS, en Cuitiva, Boyacá, pues no se probó el animus, toda vez que según las circunstancias que quedaron demostradas en el trámite incidental permiten concluir que la estadía de la causante en esa población de Boyacá fue circunstancial, de apenas algunos cinco u ocho días antes de su fallecimiento, a donde fue impulsada por su condición de salud – caso fortuito o fuerza mayor -que la obligó a buscar ayuda y acompañamiento de su familia, ya que como se lo expresó la testigo, doña MIRSA SALAMANCA, le comentó a ella que solamente pasaría una temporada en ese pueblo, al punto que no realizó el traslado de su servicio de salud, y ni siquiera falleció en la casa de su propiedad, sino en casa de una sobrina de la misma, pues se encontraba muy enferma como lo relató su hermana CILIA ROJAS; de manera pues, que en este caso no quedó demostrado el elemento psicológico o volitivo que conlleva una afinidad o interés de la causante respecto del lugar en que tenía el ánimo de permanecer, dado que, el ánimo sugiere que la persona ha decidido hacer del lugar su lugar (domicilio), luego no puede fijarse la competencia para seguir

RAD. 11001-31-10-016-2019-00400-01 (7450)

conociendo de esta causa mortuoria en otro lugar que no sea la ciudad de Bogotá.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que el auto apelado deberá mantenerse incólume por estar acorde a lo previsto en la ley y a lo probado.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte apeante y como agencias en derecho se fijara la suma de \$450.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado mediante el cual se decidió el trámite incidental de competencia, en el proceso de sucesión de la causante **FLOR MARÍA ROJAS PIRAGUA** adelantado en el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de la ciudad, por las razones anotadas e las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000,00 M/cte.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juez de conocimiento, remitiéndole la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado